

9

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., 27 ENE 2023

Proceso N° 2020-00287.

Procede el despacho a resolver en la presente determinación y de forma integrada, las excepciones previas planteadas por los demandados Álvaro Hernando Solano Vergara, Darío Alfonso, Mario Arturo, Jorge Eduardo, Alberto Solano Vergara y Fanny Edelmira Solano, es decir, las siguientes:

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, soportada en el hecho de que no se aportó en el escrito genitor el presupuesto legal de la conciliación, considerando que no se ha materializado la excepción a la regla general consistente en practicar una medida cautelar.
- No haberse presentado prueba de la calidad de herederos en las que se les cita a los demandados. Soportada en el hecho de que no se aportó los respectivos registros civiles de nacimientos de los herederos determinados demandados, ni providencia reconociendo tal calidad.
- Falta de competencia en razón a la cuantía. Soportada en el criterio que ésta se debe cuantificar teniendo en cuenta la legítima y/o porcentaje que le corresponda a cada heredero.

Consideraciones:

1. El artículo 101 del Código General del Proceso, trata acerca de la procedencia y oportunidad de la excepción previa: "*Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda, en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan*".

La excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad, o porque no, terminar el proceso anticipadamente, si no se corrigen las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento. La excepción previa busca que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, con el fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza, corrigiendo, de paso, fallas por omisión en las que pudo haber incurrido el juez y que buscan obtener el saneamiento del proceso.



Así las cosas y dados los parámetros de la norma y del estudio del pedimento hecho, se procederá a su análisis.

2. Respecto de la excepción previa denominada “no haberse presentado prueba de la calidad de herederos en la que se les cita a los demandados”, advierte el despacho que, la misma deberá ser denegada en razón a que en los folios 343 a 350 del cuaderno principal, obran los respectivos registros civiles de nacimiento de los demandados.

3. Respecto de la excepción previa denominada “falta de competencia en razón a la cuantía”, advierte el despacho que, el medio exceptivo deberá ser denegado en razón a que, el valor catastral del inmueble sobre el cual recaen las pretensiones al momento de radicar la demanda (5/10/2020) superó los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes aplicados para la época.

Es preciso advertir que, la tesis en la cual se soporta esta defensa resulta infundada, pues no existe disposición legal que disponga que la cuantía se determina por el valor del derecho herencial subjetivo que le corresponda al demandante respecto de un activo.

4. Ahora bien, frente a la acepción previa denominada “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – Conciliación”, soportada en el hecho de que no se aportó en el escrito genitor el presupuesto legal de la conciliación, advierte el despacho que la misma deberá ser declarada y en consecuencia se declarará terminada la actuación.

Lo anterior en razón a que, el demandante no acreditó haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, y tampoco dió cumplimiento al auto calendarado el 19 de noviembre de 2020 en el sentido de prestar caución por la suma de \$40.000.000.oo. para materializar medida cautelar.

Vale advertir que, de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 101 del C.G.P., el demandante contaba con la oportunidad procesal de subsanar los defectos que estructuran excepciones previas dentro del traslado de los medios defensivos, situación que no ocurrió, pues este guardó silencio en el término otorgado, coligiéndose que no fue subsanada oportunamente.

Sumado a lo anterior, téngase en cuenta que, el demandante no prestó caución para materializar la medida cautelar solicitada, a pesar de que el medio exceptivo fue invocado reprochando tal omisión, prevención que igualmente fue omitida, pues reitera el juzgado que dentro del traslado del medio defensivo el demandante guardó silencio.

5. Así las cosas, en atención a que a la fecha no se acreditó haber agotado el presupuesto legal de la conciliación extrajudicial, como tampoco se prestó



11

caución para materializar la medida cautelar solicitada, no hay camino diferente que declarar la terminación del presente proceso por falta de subsanación de la causal de excepción previa denominada "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales - Conciliación".

Decisión:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá:

Resuelve:

Primero: Declarar probada la excepción previa propuesta por el extremo pasivo, denominada "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales - Conciliación", conforme a los argumentos consignados en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Declarar terminado el presente proceso.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandante. Liquídense incluyendo la suma de \$450.000.00 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
JUEZ
(4)

FG.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C

El anterior auto se Notifico por Estado
No. 003 Fecha 30 ENE 2023

El Titular(a) _____


